



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 15 de abril del 2023, entre los clubes Villarreal CF SAD y Real Valladolid CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### VILLARREAL CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Alfonso Pedraza Sag**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

### REAL VALLADOLID CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Selim Amallah**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

3ª Amonestación a **D. Jordi Masip Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Robert Kenedy Nunes Do Nascimento**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Enrique Perez Muñoz**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ramon Rodriguez Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Roque Mesa Quevedo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)**

Suspender por 2 partidos a **D. Paulo Cesar Pezzolano Suarez**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Valladolid Club de Fútbol SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 74 del encuentro al entrenador D. Paulo Cesar Pezzolano, este Comité de Competición considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material en el acta arbitral, pues de la prueba que se aporta resultaría que el entrenador expulsado en ningún caso falta al respeto ni insulta al entrenador del equipo adversario, sino que le recrimina que ante una falta clara el equipo contrario se beneficia de una situación antideportiva, anotando un gol. Por ello, y en aplicación del principio de proporcionalidad solicita que se deje sin efecto la citada expulsión, por no haber faltado al respeto ni a los colegiados ni al equipo contrario, así como que, “como mucho” que se aplique la sanción de amonestación, por todas las circunstancias expuestas en su escrito.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose





## Resolución de Competición

ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el entrenador expulsado no realizó las acciones recogidas en el acta. Hemos de recordar que el acta no señala que el entrenador expulsado insultara al entrenador contrario o faltara al respeto al colegiado o al equipo rival. Lo que recoge el Acta es que el citado entrenador, por una parte, se dirige al entrenador contrario en una actitud desafiante y por otra parte, protesta de forma ostensible, no habiendo sido desvirtuados ninguno de tales hechos, que son además subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, siendo además irrelevantes a estos efectos las motivaciones que se indican en el escrito de alegaciones, que en ningún caso pueden justificar tal conducta.





## Resolución de Competición

Por ello procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión, sin perjuicio de que, valorando todas las circunstancias concurrentes y lo alegado por el Club, se considere procedente imponer la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, esto es, 2 partidos.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

